

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Se publica todos los días excepto los festivos

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Oviedo..... 7'50 pts. trimestre
 Provincia... 8'50 " " "
 Extranjero.. 10'00 " " "

El pago es adelantado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey don Alfonso XIII y la Reina doña Victoria Eugenia (q. D. g.), y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infante don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 18.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

MINAS

D. Juan Polanco, Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

Hago saber:

Que D. Juan de Santisteban, vecino de Bilbao, ha presentado solicitud del registro de ochenta y siete hectáreas de la mina de hulla que se conocerá con el nombre de «Las Arenas», sita en Jalón y Piedrafitas, parroquia de Gedrez, concejo de Cangas de Tineo.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el extremo Este del cumbre de la ermita de Las Nieves, sita en Jalón, desde dicho punto de partida y en dirección S. E. se medirán 178,30 metros, colocando una estaca auxiliar; de auxiliar á primera N. E. 106,40; de primera á segunda N. O. 100; de segunda á tercera N. E. 200; de tercera á cuarta N. O. 200; de cuarta á quinta S. O. 100; de quinta á sexta N. O. 100; de sexta á séptima S. O. 100; de séptima á octava N. O. 100; de octava á novena S. O. 100; de novena á décima N. O. 100; de diez á once S. O. 100; de once á doce N. O. 100; de doce á trece S. O. 100; de trece á catorce N. O. 100; de catorce á quince S. O. 100; de quince á dieciséis N. O. 100; de dieciséis á diecisiete S. O. 100; de diecisiete á dieciocho N. O. 100; de dieciocho á diecinueve S. O. 100; de diecinueve á veinte N. O. 100; de veinte á veintiuno S. O. 100; de veintiuno á veintidós N. O. 100; de veintidós á veintitrés S. O. 200; de veintitrés á veinticuatro S. E. 1.100; de veinticuatro á veinticinco S. O. 200; de veinticinco á veintiseis S. E. 100, y de veintiseis á auxiliar N. E. 993,60, cerrando el perímetro de las ochenta y siete hectáreas solicitadas, ó sean las mismas caducadas de la antigua mina «Electra», núm. 14.728.

Y habiendo cumplido este interesado con lo dispuesto en el art. 2º del Reglamento de 16 de Junio de 1905, he acordado admitir la citada solicitud con el número 17.281 sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto, para que en el término de treinta días, contados desde el siguiente á la publicación de este edicto, puedan presentar en este Gobierno civil sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte de las pertenencias solicitadas ó se crean perjudicados por la concesión que se pretende, según previenen el

artículo 24 de la ley de 4 de Marzo de 1868 y el 23 del citado Reglamento. Oviedo 12 de Agosto de 1908.—Juan Polanco.

R. al núm. 3.086

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE OVIEDO

Subasta de los Arbitrios Provinciales

Aprobado por la Excmo. Diputación de esta provincia en 4 de Mayo próximo pasado el pliego de condiciones para el nuevo arriendo de los arbitrios extraordinarios que de antiguo disfruta sobre los vinos, aguardientes, licores y sal, y acordado á la vez por dicha Corporación la celebración de la subasta doble que es necesaria para el arriendo de dichos arbitrios, disponiendo la publicación de este acuerdo, como ha tenido efecto, por anuncio de la Comisión provincial inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia correspondiente al día 14 del expresado Mayo, y por otro anuncio fijado á la entrada de las oficinas de la Diputación el 12 del mismo mes, señalando para reclamaciones un plazo de veinte días, durante el cual se ha presentado una instancia de varios comerciantes y almacenistas de vinos, residentes en Gijón, solicitando se consigne en el mencionado pliego de condiciones que á todo industrial matriculado en concepto de vendedor de vinos al por mayor se le faculte para tener depósito doméstico, y de no ser esto, que se exprese de una manera terminante que el arrendatario queda obligado á devolver íntegros á los que remitan vinos fuera de la provincia las cantidades que los mismos hayan satisfecho á su introducción, formulando al propio tiempo ctra reclamación, referente al destare del piperío, interesando que en vez del 15 por 100 que hoy rige, sea el 17 por 100, sin el aumento del 2 por 100 por razón de densidad, la expresada Comisión provincial, en vista de la referida instancia, ha resuelto en sesión del 11 del corriente que no procede alteración alguna en el pliego de condiciones aprobado, puesto que en el art. 44 del mismo ya se halla prevista y consignada la petición que hacen los solicitantes en la primera parte de su escrito, y respecto á la reclamación que formulan en la segunda parte, por no estimarla procedente, ya porque se considera promedio el 15 por 100 que se halla señalado para el destare cuando el vino aedeude por peso y los envases sean de madera de cabida no conocida, ya también por existir una diferencia de menos del 2 por 100 que se menciona en cada 100 litros de vino común y 100 kilos, resultando, por consiguiente, injusta la prohibición de aquel aumento por este concepto. Y como la única reclamación presentada ha sido la instancia de que queda hecho mérito, por lo que la Comisión provincial dispuso se procediese á la subasta acordada por la Excmo. Diputación para el nuevo arriendo de los arbitrios provinciales, se anuncia á los efectos oportunos la referida subasta, que tendrá lugar el día 24 de Septiembre próximo, á las once de la mañana, en la Dirección general de Administración (Ministerio de la Gobernación) bajo la presidencia del funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro de

la Gobernación, y simultáneamente en el salón de sesiones de esta Corporación provincial, con arreglo al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Oviedo 15 de Junio de 1908.—El Vicepresidente de la Comisión provincial, Manuel Nieto.—P. A. de la C. P., El Jefe de la Secretaría, Gerardo A. Uria.

Pliego de condiciones para el arrendamiento de los arbitrios extraordinarios que esta Corporación disfruta sobre el vino, aguardientes licores y sal.

Disposiciones referentes á la subasta, adjudicación y fianza

Artículo 1.º La subasta se celebrará por pliegos cerrados y con sujeción á lo dispuesto en el art. 18 de la Instrucción para la contratación de servicios provinciales y municipales de 24 de Enero de 1905, verificándose simultáneamente en esta capital, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil de la provincia ó del Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, con asistencia de otro Diputado designado por la Diputación y del Notario correspondiente, y en Madrid, bajo la presidencia del funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Art. 2.º El arriendo será por cinco años, que comenzarán el día primero de Enero de 1909 y concluirán el 31 de Diciembre de 1913, fijándose como tipo para la subasta 1.032.500 pesetas por cada uno de los años expresados.

Art. 3.º Las proposiciones se extenderán en papel sellado de una peseta, redactándose con arreglo al modelo que se inserta al final de estas condiciones; las mejoras se harán en alza del tipo señalado.

En el caso de acudir á la subasta por medio de representante, será preciso el poder correspondiente, bastantado por el Letrado D. Emilio Colubi, designado al efecto por la Corporación provincial, y en Madrid, por cualquier Letrado en ejercicio.

Art. 4.º Los licitadores que concurren á la subasta habrán de constituir previamente en depósito como fianza provisional, en metálico ó en valores ó signos de crédito del Estado ó de esta Diputación, como también en créditos reconocidos y liquidados por la misma á favor de los postores y se hallen consignados en presupuesto, la cantidad de 51.625 pesetas, cuyo depósito podrán hacer en la Depositaria de fondos de esta provincia, en la Caja general de depósitos ó en la Sucursal de la misma de esta capital.

Art. 5.º A todo pliego de proposición deberá acompañarse por separado el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional prevenido para tomar parte en la subasta, siendo rechazado, en el acto de la entrega, todo pliego cuyo resguardo respectivo no se ajuste á lo preceptuado en la condición anterior.

Art. 6.º Los referidos pliegos de proposición deberán entregarse bajo sobre cerrado á satisfacción del presentador, á cuyo efecto podrá lacrar, precintar ó adoptar cuantas medidas de seguridad estime necesarias á su derecho; en todos y cada uno de los sobres

en que encierre su proposición, y en el anverso del que contenga y encierre todos los demás, deberá hallarse escrito y firmado por el licitador lo siguiente:

«Proposición para optar á la subasta de arrendamiento de los arbitrios extraordinarios que la Diputación de Oviedo disfruta sobre el vino, aguardientes, licores y sal.»

En el reverso, y cruzando las líneas de cierre, se hará constar por el presentador y por el funcionario que reciba el pliego, bajo la firma de ambos, que el pliego se entrega intacto ó las circunstancias que para su garantía juzgue conveniente cada una de las dos citadas personalidades consignar, pudiendo ambas además hacer concurrir al acto de la entrega y recepción del pliego los testigos que tengan por conveniente. El presentador entregará el timbre correspondiente que ha de adherirse al recibo, certificación que debe extenderse de la entrega y recepción del pliego, y si el presentador no facilitase el referido timbre, no se admitirá en modo alguno el pliego.

Art. 7.º En el registro especial que debe llevarse en la Dirección general de Administración y en la Contaduría provincial de Oviedo para el de los pliegos de proposición que se presenten se harán los asientos en la forma que previene la regla 4.ª del art. 18 de la citada Instrucción de 24 de Enero de 1905, y se señalarán los pliegos con el número de orden que corresponda, entregándose de éstos y de los resguardos de depósitos provisionales á los interesados los oportunos recibos.

Los pliegos se presentarán en las dependencias de la Diputación en las horas hábiles de oficina, y en la Dirección general de Administración, de las diez á las trece.

Art. 8.º Una vez entregado y admitido un pliego no podrá retirarse; pero podrá presentar varios el mismo licitador, dentro del plazo y con arreglo á las condiciones expresadas, sin acompañar nuevo resguardo de depósito provisional.

Art. 9.º Tanto en la Dirección general de Administración como en la Diputación de esta provincia serán conservados los pliegos de proposición y los resguardos de depósito provisional en la forma que previene la regla sexta del art. 18 de la mencionada instrucción y con arreglo á lo que dispone la regla 7.ª del mismo artículo se librarán las certificaciones que se soliciten, al terminar el plazo de presentación de los pliegos, del número de los presentados, con expresión del que tengan de orden, fechas de su presentación, nombre de los licitadores y demás circunstancias, firmas y contraseñas que reunan, debiendo el peticionario entregar para ello la póliza ó timbre correspondientes.

Art. 10. Llegado el día y hora señalados para la subasta se constituirá la Mesa, dándose principio al acto por la lectura del anuncio de aquélla y del art. 18 de la expresada Instrucción de 24 de Enero de 1905, y después de cumplido cuanto dispone la regla octava del mismo artículo y terminada la lectura de cada proposición, el Presidente declarará desechadas las que no se ajusten al modelo, siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga, sin que en el caso de existir esa duda deba admitirse la proposición, aunque el licita-

dor manifieste que está conforme con que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

Art. 11. Verificada la lectura de todos los pliegos presentados al Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas; pero haciéndose constar que la referida adjudicación provisional la efectúa sin perjuicio del resultado que ofrezca la doble subasta que simultáneamente se verifica.

Art. 12. Si entre las proposiciones admitidas hubiese dos ó más iguales más ventajosas que las restantes se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquél cuyo pliego tenga el número más bajo.

Art. 13. Hecha la adjudicación provisional, el rematante exhibirá su cédula personal al Notario autorizante del acto, y se unirán al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas, incluso las que hubiesen sido desechadas, sin más excepción que las correspondientes á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones, los cuales, por sí ó por medio de sus representantes podrán recogerlas en el acto, con los resguardos de depósito correspondientes; entendiéndose que renuncian con esto á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate. No obstante, el Presidente podrá entregar al Notario autorizante, para su custodia el resguardo ó resguardos de depósito provisional; los cuales no podrán ser devueltos por dicho Notario á los interesados sin la orden que se menciona en el último párrafo de la regla 12 del art. 18 de la Instrucción citada.

Art. 14. Todo lo que ocurra se consignará por el Notario en el acta de la subasta, haciéndose constar todos los pormenores que expresa la regla 13 del art. 17 de la referida Instrucción, cuya acta será leída en alta voz por el actuario, y adicionadas á continuación las protestas ó reclamaciones que sobre su contenido hicieren los recurrentes, siendo firmadas por las personas que constituyan la Mesa y los reclamantes que quisieren y autorizada por el actuario.

Art. 15. Si resultasen igualmente ventajosas las proposiciones de los dos rematantes provisionales en la doble y simultánea subasta que se verifique tendrá derecho de preferencia el autor de la proposición presentada en Oviedo. En consecuencia, la Diputación de esta provincia, y no estando ésta reunida, la Comisión provincial, al tener conocimiento del resultado de la subasta celebrada ante la Dirección general de Administración por el testimonio notarial ó acta administrativa á que se refiere el artículo anterior procederá á hacer desde luego la adjudicación provisional.

Art. 16. Dentro de los cinco días siguientes al de la celebración de la subasta podrán acudir por escrito ante la Diputación ó ante la Comisión provincial todos los licitadores cuyas proposiciones hayan sido admitidas ó que no se hayan conformado con tenerlas por desechadas, exponiendo lo que tengan por conveniente sobre el acto de la subasta sobre la capacidad jurídica de los demás licitadores y sobre lo que crean que deba resolverse respecto á la adjudicación definitiva.

Art. 17. Expirado el plazo de los cinco días que señala el artículo anterior y recibido el testimonio del acta de la subasta celebrada en Madrid, pero siempre después de transcurrir el plazo de los cinco días mencionados, la Diputación resolverá lo que estime procedente sobre la validez ó nulidad del acto de la subasta, y si se declara válido el acto, hará la adjudicación definitiva del remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas ó entre las desechadas que hubiesen debido admitirse con arreglo á los anuncios y á las disposiciones de la citada Instrucción de 24 de Enero de 1905, y acordará que se devuelvan todos los resguardos de depósito á los licitadores, conservando sólo el correspondiente al rematante; pero cualquier licitador que se creyese perjudicado

con el acuerdo de adjudicación definitiva podrá apelar de dicho acuerdo, conforme se expresa en el art. 32 de la Instrucción mencionada.

Art. 18. Terminado el acto de la subasta, la Diputación telegrafiará el resultado de aquélla á la Dirección general de Administración, como á su vez lo hará el expresado Centro á la Diputación, y ésta dará igualmente conocimiento á la expresada Dirección, en el término de segundo día, de las fechas en que se haya acordado la adjudicación definitiva del remate y de la en que haya constituido el rematante la fianza definitiva para responder de su compromiso.

Art. 19. Hecha la adjudicación definitiva, se requerirá inmediatamente al rematante para que dentro del término de diez días presente en la Secretaría de la Diputación el documento que acredite haber constituido como fianza definitiva 258.125 pesetas, ó sea la cuarta parte de la cantidad que se fija como tipo para la subasta en el artículo 2.º de este pliego, conforme con lo que para la fianza definitiva por el arriendo de consumos dispone el art. 277 del Reglamento de 11 de Octubre de 1898.

Art. 20. El depósito para la fianza definitiva deberá hacerse en la Depositaria de esta Diputación, ó bien en la Sucursal de la Caja de Depósitos en esta provincia, cuyo depósito puede ser en metálico ó en valores ó signos de crédito del Estado ó de esta Diputación, y también en créditos reconocidos y liquidados por la misma á favor del rematante que se hallen consignados en presupuesto.

Art. 21. Si la fianza definitiva se constituyese en efectos públicos de cargo del Estado y en la Depositaria de fondos de esta provincia, habrá de acompañarse la póliza de adquisición de aquéllos.

Art. 22. Para la admisión de dicha fianza, así como para retirar el exceso ó reponer la diferencia cuando sea necesario, se observarán, según los casos, las disposiciones del art. 13 de la mencionada Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Art. 23. Si debiendo reponer no lo hiciese el arrendatario dentro de los diez días siguientes al en que sea requerido para ello, la Diputación podrá dar por rescindido el contrato, con los efectos del art. 24 de la Instrucción referida.

Art. 24. Constituida en forma la fianza definitiva, se citará al rematante para que en el día que se le señale concurra á otorgar la escritura de contrato.

Art. 25. Si el rematante no prestase la fianza definitiva ó no concurriera al otorgamiento de la escritura, ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados y de una prórroga que sólo podrá concederse por causa justificada, sin que en ningún caso pueda ésta exceder de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán los que se expresan en los párrafos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del artículo 24 de la Instrucción referida de 24 de Enero de 1905, y las responsabilidades se harán efectivas hasta donde alcance, de la fianza provisional ó definitiva que tuviese prestada el rematante, que le será siempre retenida, y si la fianza no fuese suficiente, de los demás bienes del rematante, administrativamente y por la vía de apremio. Si hecha la liquidación de las responsabilidades, excediese de su importe la fianza, le será devuelto el exceso.

Art. 26. El hecho de presentar ó formular una proposición en el acto de la subasta constituye al licitador en la obligación de cumplir el contrato si le fuera definitivamente adjudicado el remate; pero no le da más derecho, aunque le haya sido provisionalmente adjudicado, que el consignado en el art. 17 de este pliego.

La Diputación sólo queda obligada por la adjudicación definitiva.

Art. 27. No podrán ser licitadores, ni tampoco cesionarios del arriendo, todos los que están privados de ser contratistas por hallarse en cualquiera

de los casos que señala el art. 11 de la repetida Instrucción para la contratación de servicios provinciales y municipales.

Derechos del contratista

Art. 28. El arrendatario queda subrogado en los derechos de la Diputación para la cobranza de los arbitrios que disfruta sobre el vino, aguardientes, licores y sal, con arreglo á la Real orden de 19 de Marzo de 1875 al artículo 119 de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1832 y á la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación de 27 de Diciembre del mismo año, á saber:

1.º Tres pesetas 80 céntimos por cada 100 kilogramos de sal.

2.º Cinco pesetas por cada 100 litros de vino de todas clases.

3.º De 16 66 pesetas á 33 33 pesetas por cada 100 litros de aguardiente, según sus grados, con arreglo á la siguiente escala:

Hasta 19 grados, 16 66 pesetas.

De 20 y 21 idem, 18 33 idem

De 22 y 23 idem, 20 idem,

De 24 y 25 idem, 21 66 idem.

De 26 y 27 idem, 23 33 idem

De 28 y 29 idem, 25 idem.

De 30 y 31 idem, 26 66 idem.

De 32 y 33 idem, 28 32 idem.

De 34 y 35 idem, 30 idem.

De 36 arriba, 33 33 pesetas.

Y 4.º Licores: por cada 100 litros 33,33 pesetas.

Art. 29. Los adeudos se verificarán á la introducción en la provincia de las especies gravadas por los puertos del litoral y por los del interior y límites divisorios que la separan de la de Santander, León y Lugo, á excepción de las introducciones que se hagan por ferrocarril, cuyos adeudos se efectuarán en las estaciones destinatarias en que se verifique la descarga, á menos que el introductor acredite haber pagado ya el arbitrio si las especies proceden de otra estación del interior de la provincia.

Si el arrendatario y los introductores conviniesen en que el vino adeude por peso, el destare será la cantidad única del 7 por 100 para lo envasado en corambre, y de 15 por 100 para los envases de cabida no conocida, debiendo dicho arrendatario tener en todos los puntos de adeudo una báscula, colocada en condiciones, para que puedan pasarse los envases con la mayor comodidad.

Puertos del litoral

Colombres, Llanes, Ribadesella, Lastres, Villaviciosa, Gijón, Luanco, Avilés, Oudillero, San Esteban, Luarca, Navia, Tapia, Figueras, Castropol y Vega de Ribadeo.

Puertos del interior y límites divisorios.

San Tirso de Abres, Taramundi, La Trapa, Santa Eulalia de Oscos, Grandas de Salime, Ibias, Corredo y Valdeprado, Degaña, Monasterio de Hermo, Cangas de Tineo, Leitarielos, Corés y Caunedo, Somiedo, Ventana y La Mesa, Quirós, Pajares y Cutilla, Lena, San Isidro, Begarada y Piedrafita, Aller, Tarna, Caso, Pontón, Acenorio y Ventaniella, Ponga, Beza, Amieva, Urdón, Parres y La Concha, Peñameñera.

Estaciones del ferrocarril.

Pajares, Navidiello, Linares, Malvedo, Puente de los Fierros, Compomanes, Pola de Lena, Ujo, Santullano, Mieres, Ablaña, Olloniego, Soto del Rey, Las Segadas, Oviedo, Lugones, Lugo, Villabona, Serín, Veriña, Gijón, Cancienes, Villalegre, Avilés, San Juan, San Claudio, Trubia, Tudela Veguín, La Felguera, Sama y Ciaño, Collo, Noreña, Pola de Siero, Lieres, Nava, Infiesto, Villamayor, Soto-Dueñas, Arriendas, Ribadesella, Nueva-Posada, Llanes, Manjoya, Caces, Vega, Grado, San Román, Pravia, San Esteban, Florida, San Pedro, Carbayín, La Oseura, Sotroñido, Laviana y demás que se establecieron en otras líneas.

Art. 30. Los arbitrios se cobrarán

en todos los puertos y estaciones que se han mencionado y demás que se establezcan con estricta sujeción á la tarifa que expresa el art. 28, no pudiendo el contratista hacer alteración alguna de los tipos en unos puertos respecto de los otros.

Art. 31. Si el rematante, en los tres meses últimos del contrato, cobra-se un derecho menor del fijado en la tarifa, aunque sea uniforme en todos los puertos, se le impondrá, con aplicación á los fondos provinciales, una multa equivalente al doble de los arbitrios que debiera haber exigido.

Art. 32. La exacción se verificará en metálico á la introducción en la provincia de las especies gravadas, salvo en los casos de que tratan los artículos 40 y 43, y el último párrafo del 44, cuando el adeudo no pase de 300 pesetas. Excediendo de esta cantidad se concederán plazos para el pago en la forma siguiente:

De 501 á 1.000 pesetas, quince días.

De 1.001 á 2.000 idem, treinta idem.

De 2.001 á 3.000 idem, cuarenta y cinco idem.

De 3.001 á 4.000 idem, sesenta idem.

De 4.001 pesetas en adelante, noventa idem.

Art. 33. El rematante admitirá á los introductores los respectivos pagarés á los plazos señalados, pudiendo exigir que los garanticen á su satisfacción casas de comercio ó personas de su reconocido arraigo en la localidad donde se verifique el adeudo.

Art. 34. Para disfrutar del beneficio de los plazos será condición indispensable que las especies se introduzcan por cuenta de persona ó Sociedad que esté inscrita en la matrícula de la contribución industrial en algún pueblo de la provincia como almacenista, comerciante ó abastecedor de alguno de los artículos gravados.

Art. 35. Las fábricas de aguardientes y licores establecidas ó que se estableciesen en la provincia, que satisfagan el arbitrio provincial por las primeras materias al tiempo de introducirlas, quedan exentas de toda intervención por parte del arrendatario, salvo el derecho de reconocimiento, con arreglo á las Instrucciones de consumos. En su consecuencia, cuando las primeras materias no estén sujetas al arbitrio pagarán por los productos en la forma que para las fábricas está dispuesto por el Reglamento de consumos vigente en su capítulo 15; exceptuando los que sean exportados.

Disposiciones para la administración de los arbitrios.

Art. 36. El arrendatario establecerá administraciones ó felatos en los puertos y estaciones que se mencionan en el artículo 29, dotándolas de personal y material necesario para que los reconocimientos y demás operaciones para el adeudo se verifiquen sin la menor dilación á fin de no causar detenciones injustificadas ni perjuicio alguno á los interesados.

Art. 37. Las oficinas expresadas estarán abiertas desde la salida á la puesta del sol, pudiendo prorrogarse el despacho cuando sea conveniente ó necesario para que en ningún caso se detengan las especies que se presenten al adeudo.

Art. 38. Las Administraciones y felatos tendrán libros talonarios para sentar la recaudación, quedando con la matriz y dando la respectiva carta de pago al introductor.

Art. 39. El arrendatario concederá depósitos domésticos para la sal á los comerciantes, tratantes y especuladores al por mayor en los puertos del litoral comprendidos en el arriendo, siempre que los interesados paguen la contribución industrial bajo cualquiera de los tres conceptos expresados ó por otro que los autorice para ejercer dicho tráfico.

Art. 40. Los depósitos de que trata el artículo anterior se regirán por las disposiciones del Reglamento de consumos de 11 de Octubre de 1898 en todo aquello que les fuere aplicable, sujetándose además el rematante á las reglas siguientes:

1.ª El derecho de tarifa sobre la sal que se introduzca á depósito será exigido al consumo, haciéndose la liquidación en fin de cada mes.

2.ª Se abonará á los almacenistas, por razón de mermas, el 1 por 100 del número de kilogramos de sal que adeude el arbitrio.

3.ª El arrendatario tendrá obligación de expedir guías de salida para la sal que de los depósitos se exporte para fuera de la provincia ó para otros puertos de la misma.

4.ª Para que las extracciones sean de abono en las cuentas del depósito, los comerciantes solicitarán la guía del Administrador de los arbitrios en el puerto respectivo, expresándose la Administración ó fielado por el cual haya de verificarse la salida en los límites de la provincia, la ruta que haya de seguir el conductor, las caballerías ó carros en que se verifique el transporte (cuando no sea por ferrocarril), el número y clase de bultos, el peso de éstos y el total de kilogramos que comprenda la guía, no pudiendo bajar de 25.

5.ª El Administrador expedirá la guía con las circunstancias expresadas y fijando el plazo de su duración; el del fielado del puerto de salida practicará el oportuno reconocimiento y estampará en la guía el «Salió conforme», devolviéndola al interesado. Cumplidos estos requisitos, será presentada al Administrador que la hubiere expedido para el abono correspondiente en la cuenta del depósito.

6.ª El término de duración de las guías será el de quince días; y

7.ª Transcurrido el plazo de duración de la guía sin que ésta hubiese sido presentada y cumplidos los requisitos mencionados, no será de abono en la cuenta del depósito.

Se exceptúan los casos de fuerza mayor, debidamente justificados, que imposibiliten los transportes.

Cuando la exportación de la sal fuera de la provincia haya de verificarse por ferrocarril de Gijón á Avilés ó Castilla, la guía se requisará en la misma estación del punto de partida por el empleado del rematante ó Empresa arrendataria que presencie el embarque, haciéndose referencia en la guía al talón del ferrocarril.

La sal que se desembarque de tránsito para Castilla podrá transportarse, desde el muelle á la estación del ferrocarril, sin necesidad de que entre á depósito doméstico, interviniéndose por el arrendatario las operaciones de descarga, peso, transporte y embarque en el ferrocarril en la forma conveniente, así para no causar entorpecimiento al comercio como para evitar defraudaciones.

Art. 41. A los fabricantes de manteca salada, los de conservas en latas y los salazoneros de carnes y pescados que se hallen inscritos en la matrícula de la contribución industrial en los conceptos expresados no se les exigirá el arbitrio por la sal que empleen, aunque sea de la llamada espumosa ó sal de espuma, en la elaboración de los artículos de su industria que exporten para fuera de la provincia.

La bonificación se hará en la proporción siguiente:

Cuatro kilogramos de sal por cada 100 de manteca salada.

Siete kilogramos por cada 100 de carnes ó pescados.

Dos kilogramos por cada 100 de conservas alimenticias.

Art. 42. Los fabricantes y salazoneros que pretendan disfrutar de este beneficio y el arrendatario al aplicarlo se atenderán á la circular de la Comisión provincial de 8 de Enero de 1877, publicada en el BOLETIN OFICIAL del día 11 del mismo.

Art. 43. Las especies que en los límites de esta provincia, con las de Lugo y Santander, tengan que atravesar de tránsito por términos de Asturias, siguiendo el camino ordinario en la zona divisoria, no adeudarán el arbitrio, pero serán vigiladas desde el punto de entrada al de salida, si el arrendatario lo estima oportuno, ó bien se expedirá papeleta por el Administrador del fielado de entrada expresando los bultos y cantidad de las especies para que por el de salida se practique

el reconocimiento, y en su caso se estampe en aquélla la conformidad ó se exija el arbitrio por la diferencia de menos que resultase, pagando dobles derechos por la diferencia. También podrá exigirse en dicha papeleta la firma de la persona que garantice el impuesto.

Si el tránsito procede de la provincia de Lugo, verificará su entrada por el puente de Porto á proveerse del citado documento en Vega de Ribadeo, para volver á Galicia siguiendo el camino directo del puerto de la Trapa.

Art. 44. Los comerciantes tendrán derecho á la devolución del arbitrio que hubiesen adeudado por los vinos y aguardientes que exporten para fuera de la provincia.

Para ello se instruirá un expediente en que conste:

1.º La petición del interesado; con expresión del número de cascos ó envases que se exporten, litros de vino ó aguardientes que contienen y sus grados, fecha en que se verificó el adeudo y el punto á que el artículo se destina.

2.º Diligencia del resultado que ofrezca el reconocimiento, que practicará el Administrador del arbitrio, para hacer constar que el líquido que se exporta es el mismo introducido, sin que hubiese sido adulterado, con el fin de defraudar los derechos del contratista.

3.º Diligencia de embarque en la estación de las especies que hayan de exportarse á Castilla, ó en el muelle para las que se exporten por el litoral. Cumplidos estos requisitos, el arrendatario devolverá los derechos mencionados dentro del plazo de treinta días.

Los vinos procedentes del interior de Castilla que por el ferrocarril del Norte se introduzcan en la provincia para ser exportados con destino á América y otros puntos por los puertos de Gijón y Avilés, serán admitidos á depósito doméstico en la forma y con los requisitos que prescribe el Reglamento citado de 11 de Octubre de 1893.

Art. 45. El arrendatario presentará á la Diputación en los quince primeros días de cada mes:

1.º Un estado comprensivo de las unidades de cada especie que se hayan adeudado en el anterior por los puertos, con expresión de la sal destinada á depósito y la que hubiere adeudado el arbitrio, á los derechos que por el total de cada especie se hubieren devengado; y

2.º Otro estado, también por puertos, de la sal exportada para las provincias limítrofes.

Art. 46. Los Administradores de los arbitrios tendrán obligación de llevar los libros talonarios de adeudo y los de contabilidad que requiere la administración del impuesto; pudiendo la Diputación inspeccionarlos cuando lo estime conveniente por medio de sus empleados.

Art. 47. En todos los casos de defraudación de los arbitrios y demás que sean penales se aplicarán las disposiciones de los capítulos 16 y 17 del Reglamento de consumos de 11 de Octubre de 1893, con las modificaciones siguientes:

1.ª Cuando las partes interesadas en los asuntos que se sometan al conocimiento de la Junta local no se conformasen con el dictamen de ella, podrán entablar la reclamación que estimen oportuna ante la Diputación provincial, en la forma prescrita en los artículos 184 y siguientes del Reglamento citado.

2.ª La consignación de que trata el art. 186 se verificará en la Depositaria del Ayuntamiento respectivo, ó en la sucursal de la caja general de Depósitos de esta provincia.

3.ª Contra el acuerdo de la Diputación podrá entablarse recurso de alzada para ante el Ministerio de la Gobernación ó Tribunal á quien compete conocer del asunto, con arreglo á lo que determina la ley orgánica provincial.

Art. 48. Las cuestiones reglamentarias entre el arrendatario y los introductores de las especies gravadas con el arbitrio serán dirimidas por el Alcalde del pueblo en que tenga lugar. Contra su decisión podrán alzarse los interesados ante la Diputa-

ción provincial en el término de ocho días.

Art. 49. Desde el día en que el rematante preste la fianza definitiva queda autorizado para intervenir las introducciones que se verifiquen de las especies gravadas.

Igual derecho tendrá la Diputación respecto al arrendatario desde cuatro meses antes de terminar el plazo del arriendo, sin perjuicio de la inspección que en todo tiempo podrá ejercer en los libros de las oficinas del adeudo.

Art. 50. El arrendatario, al cesar en el arriendo, estará obligado á satisfacer á quien le suceda en la cobranza de los arbitrios las cantidades que haya percibido por derechos de las especies gravadas que deje existentes en los almacenes y puestos públicos de venta. Atendiendo á las condiciones que rigen en el contrato actual, la Diputación abonará al que ahora tome en arriendo los arbitrios el importe de dichas cantidades, previa consignación del mismo en su presupuesto.

A los efectos de este artículo, se practicarán los correspondientes aforos por un Concejal, designado por el Ayuntamiento, en representación de la Diputación, y un comisionado de la misma en los pueblos donde tenga por conveniente designarle, más los arrendatarios saliente y entrante ó persona que les representen, con asistencia del Secretario del Ayuntamiento respectivo.

El acta del aforo se extenderá por triplicado y será autorizada por los funcionarios y demás personas que se expresan en el párrafo anterior; uno de los ejemplares se archivará en la Secretaría del Ayuntamiento, otro se remitirá bajo pliego certificado á la Diputación y el tercero será entregado al arrendatario entrante.

La Diputación podrá acordar que se compruebe la exactitud de las actas de aforos siempre que lo estime conveniente.

Los artículos sujetos al impuesto ocultos artificioosamente durante el período del aforo quedarán sometidos á las disposiciones penales que marca el Reglamento de consumos vigente.

Art. 51. La Diputación adoptará las medidas convenientes, dentro del círculo de sus atribuciones, con el objeto de que los Alcaldes presten eficaz auxilio al arrendatario y sus agentes en cuanto legalmente pueda dárseles, y comunicando al efecto los acuerdos oportunos al Gobierno de provincia para su ejecución con arreglo á la ley Provincial.

Derechos de la Diputación

Art. 52. El pago de la suma á que ascienda el remate se verificará en la Depositaria de fondos provinciales, anticipando el contratista el importe de un mes en metálico ó billetes del Banco de España, y pagando por quince días la parte correspondiente en los días 1.º y 16 de cada mes, ó en el siguiente si alguno de éstos fuese festivo, venciendo el primer plazo en 16 de Enero de 1909.

La entrega se hará en oro, plata ó billetes del Banco de España.

Art. 53. Si el arrendatario no hiciera el pago del importe del mes adelantado que se menciona en el artículo anterior ó no verificase la entrega de la cantidad que deba satisfacer en dos quincenas consecutivas, podrá la Diputación rescindir el contrato, quedando la fianza y el anticipo del mes á beneficio de los fondos provinciales, incautándose desde luego dicha Corporación de la cobranza de los arbitrios.

Rescisión del contrato

Art. 54. En caso de rescisión por faltar el arrendatario al cumplimiento del contrato, se practicará un aforo en la forma prescrita en el art. 50, y si las existencias superasen de las que hubiesen resultado al posesionarse aquél del arrendamiento, el contratista abonará á la Diputación el importe de los arbitrios por la diferencia que resulte.

En este caso, además de la pérdida de la fianza, si el adjudicatario no hiciera el abono de que se trata en el plazo de diez días, desde la fecha en que se le requiera para el pago, se pro-

cederá contra sus bienes por la vía de apremio, con arreglo á la Instrucción vigente.

Art. 55. Si los arbitrios, por circunstancias imprevista fuesen suprimidos á consecuencia de ley ó disposición superior que modifique la legalidad vigente en la materia, se considerará rescindido el contrato, pagando el arrendatario la parte que á prorrata corresponde hasta el día en que cesase en la cobranza, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

Si fuese suprimido solamente el recargo sobre alguna de las especies comprendidas en el arriendo continuará en vigor el contrato por las demás. En este caso, y para los efectos de la liquidación, se fija el tipo de los arbitrios en la proporción siguiente:

Arbitrio sobre el vino, el 40 por 100 del importe del contrato.

Arbitrio sobre aguardientes y licores, el 34 por 100.

Arbitrio sobre la sal, el 26 por 100.

Art. 56. En el caso en que se hiciera absolutamente imposible la cobranza del arbitrio en el mayor número de las recaudaciones por alteración grave en el orden público, el contratista tendrá derecho á una indemnización proporcionada al perjuicio ó daño que sufra por el tiempo que la cobranza quedase interrumpida fijándose aquélla por la Diputación provincial, previa la instrucción del oportuno expediente.

Art. 57. Las cuestiones que puedan suscitarse entre la Diputación y el arrendatario referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de la contrata, ó sobre indemnización de perjuicios, se resolverán por los procedimientos que determina la citada Instrucción de 24 de Enero de 1905, quedando sometido el arrendatario á los Tribunales del domicilio de la Diputación que sean competentes para conocer del asunto.

Disposiciones generales

Art. 58. El contrato se hace á riesgo y ventura para el rematante, sin que por ninguna causa pueda pedir rebaja del precio en que se le adjudique ó su rescisión, y en el caso de fallecimiento de aquél quedará rescindido el contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevarle á cabo bajo las condiciones estipuladas en el mismo, pudiendo la Diputación admitir ó desechar su ofrecimiento, según convenga, sin que, en último caso, tengan derecho á indemnización alguna.

Art. 59. Si por demora en el despacho ó por otras causas imputables al arrendatario ó sus agentes se causaren perjuicios á los introductores ó comerciantes de las especies gravadas, el rematante será responsable de su indemnización, previa la instrucción del oportuno expediente administrativo.

Contra la decisión que en este caso dictare la Diputación provincial, se podrá entablar recurso contencioso ante el Tribunal respectivo.

Art. 60. Si el arrendatario no remitiera á la Diputación en los plazos prevenidos los estados que se mencionan en el art. 45, ó no se llevasen en las Administraciones del arbitrio los libros talonarios para el adeudo y los de contabilidad que se requieren, la Diputación podrá compelirle á ello, imponiéndole multas hasta la cantidad de 1.000 pesetas.

Art. 61. En el caso de que el rematante no resida en esta capital, tendrá en ella persona que le represente, legalmente autorizada, para recibir las comunicaciones, órdenes y requerimientos que se le dirijan, por virtud de acuerdos de la Diputación relativas al arriendo.

Dará además noticia á esta Corporación de los Administradores que nombre en los respectivos puestos para la cobranza de los arbitrios, con objeto de publicarla en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de las Autoridades locales y del público.

Art. 62. Es obligación del arrendatario pagar los gastos de inserción en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de

la provincia, del anuncio y pliego de condiciones, los de escritura general y copia para la Diputación, los que ocasiona la doble subasta y la cuota que le corresponda por contribución industrial.

Art. 63. Terminado el arriendo, y no habiendo responsabilidad alguna exigible contra el rematante, se le devolverá la fianza consignada.

Artículos adicionales.

1.º En todos los casos que no se hallaren previstos ó explícitamente determinados en este pliego de condiciones se aplicarán para su resolución el Reglamento de consumos vigente y la citada Instrucción de 24 de Enero de 1905.

2.º Será obligación del arrendatario abonar mensualmente el sueldo correspondiente, á razón de 3.500 pesetas anuales, al Inspector que nombre la Diputación en uso de las facultades que le confiere el art. 49 de este pliego.

Oviedo 15 de Junio de 1908.—El Vicepresidente de la Comisión provincial, Manuel Nieto.—P. A. de la C. P., el Jefe de la Secretaría, Gerardo Alvarez Uría.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de... (si obrase en nombre de otra persona ó Sociedad se agregará: en representación de..., conforme al poder adjunto), enterado del anuncio y pliego de condiciones que se ha publicado en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* del día..., para el arrendamiento por cinco años de los arbitrios extraordinarios que la Diputación provincial de Oviedo disfruta sobre el vino, aguardientes, licores y sal, se compromete á tomar á su cargo el expresado servicio, con estricta sujeción á las condiciones mencionadas, ofreciendo la cantidad anual de... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, expresando la cantidad en pesetas, escrita en letra, que ofrezca el licitador.)

(Fecha y firma del autor de la proposición.)

R. al núm. 3.115

TELÉGRAFOS

Dirección de Sección de Gijón

SUBASTA.

Habiéndose acordado por la Dirección general del ramo enajenar 183 postes inútiles, existentes entre Cudillero y Luarca, al tipo de 0,50 pesetas poste sobre el terreno, se anuncia al público para que en el plazo de quince días pueda remitir las instancias, en papel de undécima clase, á esta oficina.

Gijón 17 de Agosto de 1908.—El Director de la Sección, G. Junquera y Pla.

R. al núm. 3.113

Administración de Consumos de Oviedo

ANUNCIO

El Sr. Alcalde de esta capital, con fecha 14 de Agosto, ha dictado la siguiente

Providencia:

«Vista la anterior certificación y documentos que se unen por los que se acredita el descubierto y plazo prudencial que se concedió á los deudores comprendidos en la anterior relación D. José Braña, vecino de la Corredoria; D.ª Isabel Casero, vecina de la Estrecha, en idem; D. Nicolás Fernández y D. Francisco Fernández, vecinos de Santa Marina; D. Ramón Paredes, vecino de Loriania; D. Manuel A. Rodríguez, D. José A. Villaverde y D. Ma-

nuel Alvarez, de San Claudio; don José Alonso, D. Ricardo González, don Ramón Miranda y D. Marcelino Gómez, de Trubia; D. Pedro Ulloa, de Segadas; D. Juan González, de las Caldas; D. José Suárez, del Caleyú; don Francisco Mortera, de Aniebes; don Francisco B. Pantiga, de Tudela de Agüeria; D.ª Concepción Muñiz, del concejo de Siero; D. Ramón Alvarez, D. Fernando Fernández y D. Alfonso Pintado, de Colloto; para que durante el cual pudieran satisfacer las cantidades que se les reclaman, vengo en declararles incurso en el premio de primer grado y nombrar Agente ejecutivo á D. Constantino Benedet, para que de conformidad con lo dispuesto en la Instrucción de 26 de Abril de 1900, tramite este expediente, percibiendo por honorarios los señalados en la expresada Ley.

Notifíquese esta providencia á los deudores y publíquese en el *BOLETIN OFICIAL*.

Oviedo 14 de Agosto de 1908.—El Alcalde.

R. al núm. 3.109

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Mieres

D. Inocencio Muñiz Menendez, primer Teniente Alcalde en funciones del Ilmo. Ayuntamiento de Mieres.

Hago saber: Que esta Corporación municipal acordó sacar á pública subasta la adquisición de dosmil metros cúbicos de piedra pudinga limpia partida para la conservación de la carretera municipal de Figaredo á Turón, bajo el tipo de su presupuesto de contrata de 11.643,75 pesetas.

Dicha subasta tendrá lugar en el salón de sesiones y de estas Consistoriales, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó Teniente en quien delegue, el día 17 de Septiembre próximo y hora de las quince, con sujeción al pliego de condiciones y demás documentos del proyecto que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Los que deseen tomar parte en la subasta, presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados en papel de la clase 11.ª en el tiempo y forma que determina el art. 17 de la Instrucción para la contratación de los servicios municipales de 24 de Enero de 1905, á cuyo pliego acompañarán la cédula personal del interesado y el resguardo que acredite haber depositado en la Caja de este Ayuntamiento, en la general de Depósitos ó en sus Sucursales la fianza provisional de quinientas ochenta y dos pesetas diecinueve céntimos en metálico en valores del Estado ó obligaciones de este Ayuntamiento, debiendo advertir que el rematante á quien se adjudique definitivamente la subasta, habrá de constituir después de aprobada la fianza definitiva de mil ciento sesenta y cuatro pesetas treinta y siete céntimos.

El pago se verificará en un solo plazo en el 2.º trimestre del próximo año 1909.

A los quince días que se adjudicó, que la obra, empezará á suministrarse la piedra, quedando terminado el suministro á los seis meses que se sigan á la misma fecha.

Serán de cuenta del contratista el pago de anuncios, el reintegro del expediente y demás gastos del contrato.

Se ha dado el debido cumplimiento á lo dispuesto en el art. 29 de la Instrucción de contratación que queda citada sin que se hubiese presentado reclamación alguna.

Las proposiciones se extenderán con arreglo al siguiente

Modelo de proposición.

D. N. N...., vecino de...., con cédula personal que acompaña, se compromete á suministrar al Ayuntamiento de Mieres con arreglo al anuncio del *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, y á las condiciones expuestas en la Secretaria, los dosmil metros de piedra pudinga limpia, partida para la conservación de la carretera municipal de Figaredo á Turón, por la cantidad de...., pesetas (en letra).

Fecha y firma del proponente.

Mieres 14 de Agosto de 1908.—I. Muñiz.

R. al núm. 3.121

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Guines (Cuba)

Licenciado D. León Armisen y Martínez, Juez de primera instancia de este partido judicial.

Por el presente se anuncia la muerte sin testar de D. Valeriano López Queipo, natural de Asturias, vecino de esta villa, de treinta y cuatro años de edad, soltero, carretonero, hijo de Francisco y Cándida, el cual falleció en esta villa el día tres de Abril del corriente año, y se convoca á los que se crean con derecho á su herencia para que dentro del término de sesenta días comparezcan en este Juzgado á deducirlo. Que así lo he dispuesto en el abintestado de oficio del referido don Valeriano López Queipo.

Guines, Junio trece de mil novecientos ocho.—León Armisen—Ante mí, Francisco Castañer.

R. al núm. 3.125

Juzgado de Pola de Allande

D. José Rodríguez Gomez, Juez municipal de Pola de Allande y su término.

Hago saber: Que por D. Roman Ramos Argüelles, mayor de edad, casado, comerciante y vecino de esta villa, se presentó demanda por la que se solicita celebrar juicio verbal civil ante el Tribunal municipal de este Juzgado con doña Concepción, doña Rosario, mayores de edad, doña Mercedes, doña Jesusa, D. Emilio y doña Cesárea Fernández y García, los cuatro últimos menores y en su representación el señor Fiscal municipal, vecinos que fueron de Balbona, en este dicho término, hoy de ignorado paradero, así como con los maridos de las que resulten hallarse casadas, por ignorarse sus nombres y apellidos, para que como hijo y heredero de su finada madre doña Josefa García Arrojas, vecina que fué del expresado Balbona, le paguen ciento ochenta y cuatro pesetas con cincuenta céntimos, procedente de rentas forales atrasadas y géneros al fiado y plazo vencido, en cuya demanda recayó providencia acordando señalar para la celebración del juicio el día cuatro del próximo mes de Septiembre, á las catorce, en la sala audiencia de este Juzgado, sita en el piso principal izquierda de la casa de D. Manuel I. Portal, con apercibimiento de rebeldía el que no concurra y pararle el perjuicio que haya lugar.

Y á fin de que llegue á conocimiento de los demandados y que les sirva de citación para que comparezcan á contestar la demanda en el día y hora

señalados si vierén convenirles, es el presente para su inserción en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia.

Dado en Pola de Allande á cuatro de Agosto de mil novecientos ocho.—José Rodríguez.—Por su mandado, Marcelino Valledor.

R. al núm. 3.062

Juzgado de Llanes

D. Eduardo Sánchez Linares, Juez de primera instancia del partido de Llanes.

Hago saber: Que en la demanda de pobreza de que se hará mérito se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

Sentencia

«En la villa de Llanes, á siete de Agosto de mil novecientos ocho, el Sr. D. Eduardo Sánchez Linares, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto esta demanda incidental de pobreza, propuesta por doña Rita Llaca, dedicada á labores compatibles con su sexo, soltera, mayor de edad y vecina de la parroquia de Posada, representada por el Procurador D. Luis Castellanos Sánchez y defendida por el Letrado don José García González, contra doña Florentina Sordo García, como heredera de D. Rafael Sordo García y en representación de ella su esposo don Manuel Carrera Barrero, vecinos de dicha parroquia de Posada, y por su rebeldía los Estrados del Juzgado, en cuya demanda también es parte el señor Representante del Abogado del Estado.

Fallo.

Que debo declarar y declaro pobres para litigar en los autos á que esta demanda se contrae, contra D.ª Florentina Sordo García, como heredera de D. Rafael Sordo García, representada por su marido D. Manuel Carrera Barrero, á D.ª Rita Llaca y con derecho á ésta de disfrutar de los beneficios del artículo catorce de la referida Ley, sin declaración de costas.

Así por esta sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se insertarán en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, si no se opta por la notificación personal á los rebeldes, lo pronuncio, mando y firmo.—Eduardo Sánchez.»

Y para insertar en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, á fin de que sirva de notificación á los rebeldes, se expide el presente.

Dado en Llanes á diecisiete de Agosto de mil novecientos ocho.—Eduardo Sánchez.—Por su mandado, Félix F. Vega.

R. al núm. 3.124

PERDIDAS Y HALLAZGOS DE GANADO

LENA

En poder del vecino del pueblo de Pajares, en este concejo, Constantino Fernandez, se halla depositada una novilla de dueño desconocido, de las siguientes señas:

Color pardo, asta abierta, edad de dos á tres años, cola larga, la oreja izquierdamosquetada por abajo, estuvo marcada en las dos ancas, pero no se distinguen las marcas.

Lo que se anuncia al público, á fin de que si llega á conocimiento de su dueño, pueda pasar á recogerla, advirtiéndole que transcurridos quince días, á contar desde la aparición de este anuncio en el *BOLETIN OFICIAL* sin que nadie se presnte á reclamarla, será vendida en subasta pública.

Consistoriales de Llena 14 de Agosto de 1908.—El Alcalde, Luis Valdés.